# RESOLUCION N° 000042-2024-SG/ONPE

Lima, 28 de junio de 2024

**VISTOS:** La Resolución Subgerencial n.° 000208-2024-SGACTD-SG/ONPE de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario; el escrito de apelación presentado por el ciudadano ARÍSTIDES ALVAREZ IPANAQUÉ; así como el Informe n.° 000316-2024-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

El 10 de junio de 2024, el ciudadano ARÍSTIDES ALVAREZ IPANAQUÉ (en lo sucesivo, el administrado) solicitó la expedición de formatos para la recolección de firmas de adherentes (Kit Electoral), a fin de revocar a la Alcaldesa y a los Regidores de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre;

A través de la Resolución Subgerencial n.° 000208-2024-SGACTD-SG/ONPE, del 21 de junio de 2024, la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario declaró improcedente la solicitud de expedición de Kit electoral, señalando, entre otras razones:

(…)

"Que, en el ejercicio del Derecho de Control Ciudadano Revocatoria de Autoridades, intervienen los ciudadanos adherentes que están de acuerdo con proponer una revocatoria, y que con su asistencia y su voto definirán si una autoridad es retirada de su cargo. Así, estos ciudadanos, al tener legítimo interés en el resultado de un proceso de revocatoria (son gobernados por la autoridad sometida a consulta), son los únicos que podrían tener calidad de promotores, por lo que será necesario que estén ligados con la circunscripción que se somete a consulta, lo cual se materializa con el domicilio que figura en su DNI el cual es acorde a lo indicado en la Plataforma del Sistema de Consulta en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que el promotor en mención pretende revocar a las autoridades del distrito de PUEBLO LIBRE, provincia LIMA, departamento LIMA, no obstante, que de acuerdo a lo indicado en la Plataforma de Consulta en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), éste tiene como domicilio en el distrito de POMALCA, provincia de CHICLAYO, departamento de LAMBAYEQUE, el cual difiere con lo indicado en su Documento Nacional de Identidad - DNI; razón por la cual no es viable acoger su solicitud"

(…)

El 25 de junio del año en curso, el administrado interpuso recurso de apelación contra la citada resolución sub gerencial; solicitando que, se eleve su recurso ante el Jurado Nacional de Elecciones y fundamenta su escrito en lo siguiente:

a. En la resolución recurrida se hace una interpretación errónea, ilegal e inconstitucional. La Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano no específica que el promotor deba exclusivamente tener domicilio en la jurisdicción. Además, se desconoce los precedentes legales y jurídicos en relación al domicilio o residencia habitual, domicilio múltiple, domicilio conyugal.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 28-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0018 3550 1823**

b. Agrega que ha cursado estudios universitarios y de post grado, laborado en el sector privado y público, tener una relación conyugal y familiar por 50 años en la provincia y departamento de Lima, la misma que continúa teniendo como domicilio laboral profesional independiente desde julio del 2020. Señala que su domicilio conyugal está ubicado en la siguiente dirección: Orlando Leite Ribeyro n.° 166, Urb. Colmenares, distrito de Pueblo Libre, para lo cual adjunta copia de su DNI con la dirección señalada y copias de cartas remitidas a la misma dirección por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre durante los años 2023 y 2024;

La Resolución Subgerencial n.° 000208-2024-SGACTD-SG/ONPE fue notificada por correo electrónico el día de su emisión, esto es el 21 de junio de 2024; y, considerando que, el administrado formuló su apelación el 25 de junio del año en curso, se tiene que esta ha sido interpuesta dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG. Por ende, al cumplir este requisito de admisibilidad, se procederá con el análisis correspondiente;

**Del órgano competente**

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*;

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el literal m) del artículo 16° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 0000125-2024-JN/ONPE, es función de la Secretaría General, resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario;

En el presente caso la resolución impugnada, ha sido emitida por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, la misma que depende jerárquicamente de la Secretaría General; en tal sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, corresponde a la Secretaría General el conocimiento y resolución del recurso presentado;

**Análisis del caso**

La consulta popular de revocatoria es el derecho que posee el ciudadano para remover a una autoridad (de su circunscripción) antes de que concluya el periodo para el que fue elegida. Este derecho se encuentra reconocido, a su vez, en el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución Política; por lo que, su ejercicio está sujeto a determinados requisitos como lo es que el promotor y los adherentes domicilien en la circunscripción cuya autoridad pretenden revocar, a efectos de acreditar su legítimo interés en llevar adelante el proceso de revocatoria;

Ello se desprende del numeral 1 del artículo 121 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), cuando establece que "**Los vecinos** ejercen los siguientes derechos de control […] Revocatoria de autoridades municipales". Esta ley debe ser interpretada de manera conjunta con la Ley n.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, puesto que una interpretación aislada no permite delimitar de manera idónea el derecho de revocatoria;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 28-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0018 3550 1823**

Sobre la base de ambas normas, solo los vecinos de una jurisdicción pueden revocar a sus respectivas autoridades. Esto se justifica en que el procedimiento de revocatoria de autoridades reviste de especial importancia, toda vez que puede concluir con el recorte del mandato de una autoridad elegida por votación popular. Así, resulta necesario que quienes impulsen dicho procedimiento acrediten ser ciudadanos que se encuentran en los alcances de las decisiones de la autoridad cuyo mandato se busca cuestionar; es decir, el promotor de la revocatoria debe acreditar que domicilia en el respectivo distrito o provincia donde la autoridad ejerce su función. Solo de este modo, podrán probar que tienen legitimidad para cuestionar la gestión de la autoridad e iniciar un procedimiento de revocatoria en su contra;

En el presente caso, efectuada la consulta en línea al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se verifica que el administrado declaró como su domicilio el distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque; sin embargo, pretende revocar a la Alcaldesa y a los Regidores de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre;

Al respecto, sobre la acreditación del domicilio, el Tribunal Constitucional ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que el DNI constituye el documento idóneo para ese fin (Exp. 08364-2013-PA, 00908-2014-PA, 01294-2014-PA, 01447-2018-PA, 00129-2019-PA). Lo anterior se condice con el artículo 26 de la Ley n.° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que establece que el DNI constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos en que, por mandato legal, deba ser presentado;

De esta manera, el administrado al domiciliar en el distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, carece de legítimo interés para promover la revocatoria de una autoridad de la circunscripción del distrito de Pueblo Libre;

Por otro lado, si bien es cierto que el Código Civil reconoce la figura del domicilio múltiple y domicilio conyugal; en el presente caso, dichas figuras jurídicas no resultarían aplicables, en tanto, como ya lo hemos señalado líneas arriba, es necesario que quienes impulsen dicho procedimiento acrediten ser ciudadanos que se encuentran en los alcances de las decisiones de la autoridad cuyo mandato se busca cuestionar, siendo, para tal efecto, el DNI el documento idóneo que acredite su legítimo interés;

Finalmente, el administrado señala que ha cursado estudios universitarios y de post grado, ejercicio laboral en el sector privado y público, relación conyugal y familiar por 50 años en la provincia y departamento de Lima, la misma que continúa teniendo como domicilio laboral profesional independiente desde julio del 2020, para lo cual adjunta copia de su Documento Nacional de Identidad con fecha de caducidad **10 de junio de 2018** - donde en efecto se puede observar que, tenía como domicilio Orlando Leite Ribeyro 156, Distrito de Pueblo Libre- , y copias de cartas de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre dirigidas a su persona en la dirección antes citada; sin embargo, dicha documentación no resulta idónea para el presente caso, más aún cuando declaró en el año 2019 tener como domicilio el distrito de Pomalca, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, conforme se aprecia en la copia de su DNI cuya fecha de emisión data del **01 de febrero de 2019**;

A mayor abundamiento y en base a lo expresado por el administrado en su recurso de apelación, es necesario recordar que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley n.° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil, la falta de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 28-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0018 3550 1823**

actualización de los datos de dirección domiciliaria, dentro de los treinta días de producidos, conlleva al pago de una multa equivalente al 0.3 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Por lo que, el administrado, se encuentra en la obligación de gestionar ante el RENIEC la actualización de sus datos;

Por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la Resolución Subgerencial n.° 000208-2024-SGACTD-SG/ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el literal m) del artículo 16 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 0000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. -** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano ARÍSTIDES ALVAREZ IPANAQUÉ; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Subgerencial n.° 000208-2024-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 21 de junio de 2024, a través de la cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Expedición de Formatos para la Recolección de Firmas de Adherentes (Kit electoral).

**Artículo Segundo. - NOTIFICAR** al ciudadano ARÍSTIDES ALVAREZ IPANAQUÉ el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero. - DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en el Portal de Transparencia de la ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS**
**Secretario General**
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

EBLL/jpu/rdl

Visado digitalmente por:
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 28-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0018 3550 1823**

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml*